



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

SALA UNITARIA

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-000582-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede en esta oportunidad a analizar la admisibilidad de la queja disciplinaria, en contra del señor **JUEZ TERCERO DE BRIGADAS DE CALI, V.**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 del CGD, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto o si por el contrario, esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma por mandato del artículo 263 del Código General Disciplinario¹, el cual entró a regir en el territorio nacional el 29 de marzo de la anualidad en curso

ANTECEDENTES FÁCTICOS

¹ A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley [734](#) de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

Mediante Oficio No. 5446 del 03 de enero de 2022, dirigido al Presidente de la Extinta Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, suscrito por el señor Edinson Alberto Jiménez V., Oficinista Grado 6 de la Procuraduría General de la Nación - Seccional Cali, conforme a las facultades otorgadas en el Decreto 262 de 2000, remitió por competencia

En el escrito del 20 de septiembre de 2021 dirigido a la Procuraduría General de la Nación, la señora EVA DORADO SOLANO en su calidad de Secretaria del Juzgado Tercero de Brigadas, presentó denuncia respecto de las irregularidades cometidas en el trámite del proceso penal seguido en contra del señor SL ALVAREZ SANCHEZ JEFFERSON ALEJANDRO, por el delito de Deserción.

Igualmente en el anexo allegado por la señora SOLANO DORADO, se observa el correo electrónico del 28 de septiembre de 2021, dirigido al Director de la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial de Bogotá, en la que indica que: *“...me permito enviar para su conocimiento y fines a que haya lugar, denuncia que interpuse en la Procuraduría General de la Nación, por irregularidades presentadas en la investigación penal No. 1.950 seguida al SL ALVAREZ SANCHEZ JEFFERSON ALEJANDRO, la cual ya esta radicada con el expediente No. 521325/2021.”* (sic a todo lo transcrito) (anexo 05 exp,digital)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

*“**ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”*

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021, señala: **“Funcionario competente para proferir las providencias.** *Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...).”*

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2019 o CGD (29 de marzo de 2022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibídem.

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para avocar el conocimiento del asunto, según estén dados los presupuestos para adoptar otra decisión en el caso particular.

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a

efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, *“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”* (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, **el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.**”* (negrillas fuera del texto)

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Por su parte, la Ley 1765 de 2015, por la cual se reestructura la *Justicia Penal Militar y Policial*, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su *Fiscalía General Penal Militar y Policial*, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la *Jurisdicción Especializada* y se dictan otras disposiciones” en el Capítulo VII- Régimen Disciplinario de los Miembros del cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, en su artículo 86 Titularidad de la Acción disciplinaria, determinan:

“ARTÍCULO 86. Titularidad de la Acción Disciplinaria. Los miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial solo podrán ser disciplinados por la Procuraduría General de la Nación por faltas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

“Cuando se trate de faltas distintas a las cometidas en el ejercicio de la función judicial, será competente para conocer y decidir las faltas leves en única instancia y en primera instancia las faltas graves y gravísimas, un oficial de grado Coronel o Capitán de Navío y en segunda instancia para estas dos últimas, un oficial de mayor antigüedad, miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial u orgánicos de la Unidad Administrativa Especial, designados por su Dirección Ejecutiva. (subrayado fuera del textos).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por la Ley 1765 de 2015, en su artículo 86, respecto a la Titularidad de la Acción Disciplinaria, siendo clara en indicar que: “ *Los miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial solo podrán ser disciplinados por la Procuraduría General de la Nación por faltas en el ejercicio de sus funciones judiciales...*”; siendo así, esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, carece de competencia para entrar a investigar al Funcionario del Juzgado Tercero de Brigadas, por cuanto como ya se indicó la misma esta en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo estipulado por el artículo 86 ibidem.

Atendiendo a que la queja formulada se dirige a denunciar irregularidades cometidas al interior de la investigación penal No. 1950 seguida en contra del señor SL ALVAREZ SANCHEZ JEFFERSON ALEJANDRO, por el delito de Deserción; es de advertir, tal y como bien lo dice la ciudadana quejosa, la denuncia que interpuso ante la Procuraduría General de la Nación : “ *ya está radicada con el expediente No. 521325/2021.*”; significando que en la mencionada entidad ya cursa una investigación por estos hechos; siendo así necesario proceder a disponer la remisión de la queja y sus anexos, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del **JUEZ TERCERO DE BRIGADAS DE CALI**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR DE MANERA INMEDIATA las presentes diligencias a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, para que asuma si a bien lo tiene, el conocimiento de la presente averiguación y disponga lo que en derecho corresponda, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

TERCERO: Contra esta decisión no procede ningún recurso. Por Secretaría háganse las anotaciones de ley.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
ERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b811c77d009cbd2bb6b69798c91a23387889bfd39f21aa641de29dc1ac4f0bf**

Documento generado en 29/06/2022 10:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>